

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	NINFA CORREDOR MONCADA
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEÑA
RADICACIÓN	253863184001202200241

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de NINFA CORREDOR MONCADA, a efecto de que se allegada la prueba de la calidad con que se cita a los herederos determinados WILMER ERNESTO, ÁNGELA MARÍA y JOHAN ALEXANDER GONZÁLEZ PEÑA, o, en defecto, se solicitara la aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso; igualmente que se informara si ya se inició el proceso de sucesión del causante LUIS EDUARDO GONZALEZ PEÑA.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, se concedió término a la señora NINFA CORREDOR MONCADA y a su apoderada judicial para que aportaran los documentos echados de menos o se manifestaran de conformidad con el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso; igualmente que se informara si ya se inició el proceso de sucesión del causante LUIS EDUARDO GONZALEZ PEÑA.

Teniendo en cuenta que no se atendió la exigencia del Despacho, se tiene que la demanda presentada en nombre de NINFA CORREDOR MONCADA, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida en nombre de NINFA CORREDOR MONCADA en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEÑA.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA